

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00380-00****Auto No. 187**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto 2811, del 30 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda indicando que no se dio cabal cumplimiento a los puntos 5 y 7 del auto de inadmisión.

Para resolver **SE CONSIDERA**

1. La demanda fue inadmitida en providencia No.1855 del 4 de agosto de 2023, notificada por estado electrónico a la parte demandante el 4 de diciembre de 2023. Entre otros puntos se le indicó al demandante “5. En el folio de matrícula 370362007, se lee que la propietaria del bien es GLORIA RAMOS DE MOLLER, sin identificación, lo que no coincide con la información del registro civil de defunción de ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, CE. 131262, lo que impide verificar que sea su propietaria, como hecho indispensable para abrir la sucesión, en la que se denuncia solo un bien. Y aunque se hizo algunas correcciones en la escritura pública No. 2211 del 17 de junio de 2014, de la Notaría 4 de Cali, la misma no incluyó correcciones o aclaraciones sobre el inmueble de matrícula 3170-362007..” y “7. Debe aportarse copia de la Escritura Pública número 7430 del 30 de diciembre de 1967, otorgada en la notaría 2 del Círculo de Cali, de adquisición del bien denunciado en la demanda”.
2. La parte demandante presentó escrito de subsanación recibido en el correo electrónico del despacho el 17 de noviembre de 2023, que el despacho consideró insuficiente por lo que rechazó la demanda.
3. Corregir los puntos señalados implicaba aportar copia del folio de matrícula del único bien indicado como parte de la masa sucesoral, esto es el identificado con número de matrícula 370-362007, registrado a nombre de la causante, o haber aportado si era del caso, la escritura pública de corrección del nombre de la causante en ese acto específico de la compra del bien, lo cual no se realizó.
4. Ahora bien, si el contrato de compra del bien, se realizó a través de la Escritura Pública No.7430 del 30 de diciembre de 1967, como consta en la anotación número 001 del certificado de tradición (^{id} 01 pág. 147), y la que allegan corresponde en número y fecha, pero no en el negocio jurídico, ni en las partes, no se logra esclarecer que la propiedad radica en cabeza de la causante; punto que también fue incluido en el auto de inadmisión.
5. Si bien es cierto, al argumentar el recurrente que al solicitar la escritura pública correspondiente, le entregaron un documento que no es acorde al negocio jurídico que requiere, “por razones totalmente ajenas a mis representadas”, debió primero corregir dicha inconsistencia si es del caso, ante la entidad correspondiente, para proceder a realizar los trámites de sucesión.
6. Teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de la sucesión es que exista un patrimonio por el cual se va a promover la demanda correspondiente, en el presente asunto no se configura dicho requisito, pues no logra probar la parte interesada que la propiedad del único bien que relacionan, radica en cabeza de la causante.

7. Con toda esa información considera el despacho que no se acató en debida forma lo requerido en el auto de inadmisión. En consecuencia, no encuentra el despacho razones para modificar el auto recurrido, en el que se mantendrá, concediendo el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto 2811, del 30 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto 2811, del 30 de noviembre de 2023, proferido dentro del presente proceso.

TERCERO: El expediente digital será remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, para efectos de que se surta el recurso, conforme la regulación del C.G.P. así como las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ